

ESTADO ELECTRONICO: **No. 096** DE FECHA: 28 DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-017-2022-00171-01	EDNA MARIANA ORTIZ DIAZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-030-2022-00162-01	FRANCY YANETH FORERO CLAVIJO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00402-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	MARIA LOLITA BARRERA ARIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/06/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	SE CONFIRMA EL AUTO DE FECHA VEINTITRÉS 23 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00571-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MARIA EMMA GOMEZ DE PAEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/06/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	SE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS RESOLUCIONES.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00650-00	ISIDORO BARBOSA BELTRAN	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/06/2023	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	SE INADMITE LA DEMANDA Y, EN CONSECUENCIA, SE ORDENA A LA PARTE ACTORA QUE SUBSANE	CERVELEON PADILLA LINARES
25899-33-33-002-2021-00155-01	CLARA INES CARPINTERO DE ZARATE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "D"

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00650-00
Demandante:	Isidoro Barbosa Beltrán
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones

Al estudiar la demanda interpuesta por el señor Isidoro Barbosa Beltrán en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones, se tiene que se demanda la nulidad de las Resoluciones Nos 0514 del 08 de septiembre de 2016 y 0712 del 05 de octubre de 2016, por medio de las cuales la entidad demandada negó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente; no obstante, el Despacho encuentra que no se realizó la estimación de la cuantía.

En consecuencia, el demandante debe allegar de manera explícita, clara y precisa la estimación de la cuantía de conformidad con lo previsto en el artículo 157 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberá allegar la acreditación del envío de la demanda a la entidad demandada en la forma señalada en numeral 8¹ del artículo 162 *ibidem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

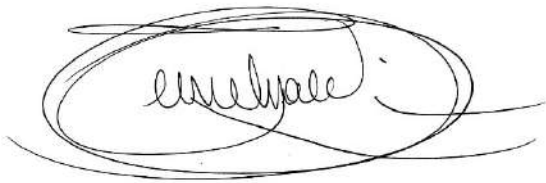
En virtud de lo anterior, en la parte resolutive del presente proveído se inadmitirá la demanda y se le dará el término de diez (10) días para que la subsane, como lo dispone el artículo 170 *ibidem*.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero.- Se inadmite la demanda y, en consecuencia, se ordena a la parte actora que subsane la falencia de que adolece la demanda. La subsanación debe realizarse en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda con base en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

¹ 8. Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00571-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado:	Maria Emma Gómez de Páez.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante, junto con el libelo demandatorio, consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 6142 del 15 de septiembre de 1992 y 5870 del 5 de julio de 1995, mediante las cuales se reconoció y se reliquidó respectivamente una pensión gracia a favor de la demandada, la señora Maria Emma Gómez de Páez.

CONSIDERACIONES

1.- Los artículos 229 al 241 del capítulo XI, del título V, de la segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan, entre otros aspectos, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares, siendo el inciso primero del artículo 231 del siguiente tenor:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»** (Se resalta ahora)

El Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos se ha referido a los requisitos que se deben cumplir para el decreto de las medidas cautelares, así, por ejemplo, en auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)¹, señaló:

«22. De las normas antes analizadas² se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y (iii) requisitos de procedencia específicos.³ Veamos:

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole formal*», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18), Magistrada Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Administradora Colombiana de Pensiones
² Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.
³ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: Jairo Villegas Arbeláez. Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁴ de índole formal,⁵ son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁶ **(2)** debe existir solicitud de parte⁷ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.⁸

6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole material*», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁹ de índole material,¹⁰ son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia,¹¹ y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹²

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «*objeto del proceso*», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹³ el «*objeto del proceso*», y en general «*de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,¹⁴ la finalidad de asegurar la «*efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico*». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en

⁴ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁵ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁶ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁷ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

⁸ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁹ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹⁰ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

¹¹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹² Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

¹³ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «*requisitos de procedencia específicos*» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹⁵ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda¹⁶ así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;¹⁷ y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.»

2.- Ahora bien, la entidad demandante solicita la suspensión provisional de la **Resolución No. 6142 del 15 de septiembre de 1992**, y de la **Resolución No. 5870 del 5 de julio de 1995**, las cuales reconocieron y reliquidaron una pensión gracia a favor de la señora Maria Emma Gómez de Páez, liquidando la prestación con el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición status pensional.

Como sustento de la solicitud señala la parte actora que los actos administrativos demandados son violatorios de la Constitución y la ley al haber sido expedidos con infracción de las normas en las que debía fundarse, indebida aplicación de estas y falsa motivación, el cual le está ocasionando al sistema pensional graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera, al otorgársele a la demandada una pensión especial que legalmente no le corresponde.

3.- Por su parte la también demandada Maria Emma Gómez de Páez, mediante apoderado, en escrito visible en el expediente digital, se opone a la solicitud de la medida cautelar alegando que al expedir las Resoluciones demandadas no se violaron normas legales, puesto que se aplicaron preceptos vigentes como la Ley 114 de 1913, las leyes 33 y 62 de 1985 y los decretos 81 de 1976 y 1 de 1984, de acuerdo con el texto normativo y la jurisprudencia reinante del Consejo de Estado para la época de los hechos.

4.- Ahora bien, el Despacho observa que en el *sub examine* no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del C. P. A. C. A., para efectos de acceder al decreto de la medida provisional de suspensión provisional del acto

¹⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁶ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

¹⁷ Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

acusado, como quiera que al analizar dichos actos y confrontarlos con las normas señaladas como violadas en el acápite respectivo del libelo demandatorio, en el cual se cita como trasgredida los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 48, 121, 123, 124 y 209 de la Constitución Política; artículos 1, 3 y 4 de la Ley 114 de 1913, artículo 6 de la Ley 116 de 1928, artículo 3 de la Ley 37 de 1933, artículos 1 y 2 de la Ley 43 de 1975 y el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, no surge la violación alegada, pues a la demandada le fue reconocida y reliquidada su pensión gracia aplicando la normatividad vigente como se puede ver en las pruebas aportadas en el expediente.

Ahora bien, el despacho en esta etapa procesal, no advierte que las Resoluciones Nos. 6142 del 15 de septiembre de 1992 y 5870 del 5 de julio de 1995 por medio de la cual se reconoció y reliquidó una pensión gracia, vulneren el ordenamiento jurídico, puesto que de la lectura y estudio de dichos actos administrativos, se encuentra que los mismos se profirieron teniendo en cuenta la normatividad aplicable a María Emma Gómez de Páez.

En este orden, no se evidencia argumentación ni elementos probatorios que permitan determinar las razones por las cuales los efectos de los actos administrativos demandados, estén generando una vulneración al ordenamiento jurídico que ameriten su suspensión, debido que para la suspensión de un acto administrativo se requiere que se demuestre la existencia del perjuicio alegado hasta el punto de que el operador jurídico de entrada pueda percibirlo como real y para considerarlo probado sólo falte que aquél supere la contradicción, lo cual no ocurre en el presente caso.

Así mismo, no se probó siquiera sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 231 del C. P. A. C. A., razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

Al respecto, el Despacho comparte lo señalado por el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié¹⁸, cuando señala que: «No puede declararse la suspensión en estos eventos si la solicitud no se acompaña de la prueba sumaria, la cual puede consistir en un documento público, en declaraciones extrajudiciales o un dictamen pericial.»

De igual manera, el consejo de estado en su reiterada jurisprudencia ha manifestado que solo es procedente la suspensión provisional cuando el quebranto de las normas que se invocan como vulneradas se evidencie de la simple comparación entre estas y el acto acusado, sin necesidad de acudir a razonamientos profundos y complejos, ya que ese estudio detallado no es propio del auto admisorio de medida cautelar sino de la sentencia.

Dadas las anteriores circunstancias, en la parte resolutive del presente proveído se negará la solicitud de la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, elevada por la entidad demandante.

¹⁸ Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. 8ª edición, enero de 2013, Medellín, página 859.

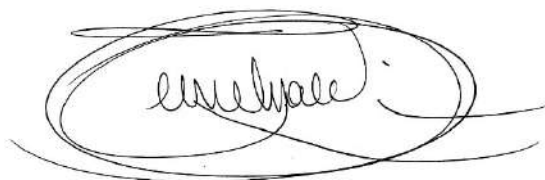
Expediente: 25000-23-42-000-2021-00571-00
Demandante: UGPP
Demandado: María Emma Gómez de Páez

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se niega la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones No. 6142 del 15 de septiembre de 1992 y 5870 del 5 de julio de 1995, mediante las cuales se reconoció y reliquidó la pensión gracia de la señora Maria Emma Gómez de Páez.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval stroke.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

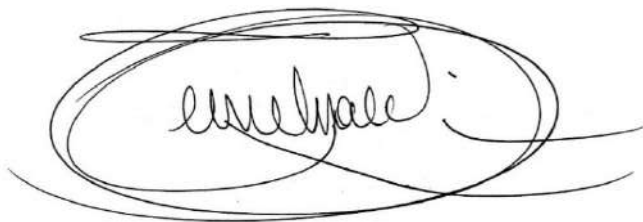
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25899-33-33-002-2021-00155-01
Demandante:	Clara Inés Carpintero de Zarate
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. : 11001-33-35-030-2022-00162-01

ACTORA : FRANCY YANETH FORERO CLAVIJO

**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOACHA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la fecha en qué fue puesto a disposición de la demandante el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte de la administración, en la entidad creada para tal efecto y, en consecuencia, se hace impreciso establecer, en caso de ser procedente el reconocimiento, el periodo de la sanción moratoria pretendida con la demanda, según lo preceptuado en la Ley 50 de 1990. Por lo tanto, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la **Ley 2080 de 2021**, *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones*

¹ **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

(...).” (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”, la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: “14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que “*considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad*”. Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional² al señalar que: “... el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.”.

En igual sentido, la Corte Constitucional³ ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase a la Secretaría Distrital de Educación, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **expida** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos – liquidación**, en la que conste cuándo fue remitido y recibido el reporte del auxilio de cesantía anualizada del año 2020, respecto de **Francy Yaneth Forero Clavijo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.313.231, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

³ Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

2. Por la Secretaría de la Subsección "D", **ofíciase al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos – liquidación**, en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Francy Yaneth Forero Clavijo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.313.231, o de la entidad correspondiente, el valor de la cesantía anualizada del año 2020.

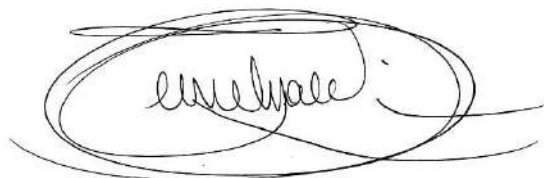
3. Por la Secretaría de la Subsección "D", **ofíciase al Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos – liquidación**, en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Francy Yaneth Forero Clavijo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.313.231, el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la entidad que haga sus veces.

4. **En el mismo oficio que Secretaría remita**, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de **los dos (2) días siguientes**, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

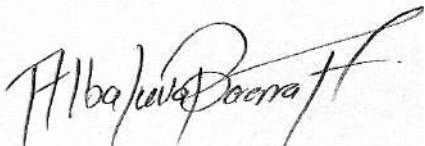
5. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00402-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social
Demandado:	María Lolita Barrera Arias

La entidad demandante en escrito visible en el índice número 34 del expediente digital - SAMAI, presenta recurso de reposición contra el auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones No. PAP 039399 del 17 de febrero de 2011, UGM 037536 del 09 de marzo de 2012 y RDP 007985 del 21 de febrero de 2013.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la parte recurrente que es procedente la medida cautelar solicitada, debido a que los actos demandados, por medio de los cuales se reconoció una pensión de jubilación a la demandada, son violatorias de la Constitución y de las normas que rigen la mentada prestación, por lo que continuar con el pago de la pensión le ocasiona diariamente a cada uno de los actores colombianos del sistema pensional, graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera, al otorgársele a la demandada una pensión que se encuentra mal liquidada, con lo que se prueba que el perjuicio es diario.

Por lo anteriormente solicita al Despacho reponer la decisión de la providencia del 23 de septiembre de 2022 y en su lugar ordenarse la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, y en su defecto concederse ante el superior el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política erige a Colombia como un Estado Social de Derecho, en el cual la función pública debe someterse de forma estricta al ordenamiento jurídico. En efecto, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (artículo 6°); ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le han sido atribuidas (artículo 121); y están al servicio del Estado, debiendo ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o reglamento (artículo 123).

En consecuencia, el principio de legalidad exige la precisión de las funciones que deben desarrollar los servidores públicos al servicio del Estado, para efectos de poderles exigir las consiguientes responsabilidades¹.

Teniendo en cuenta que la administración de justicia implica el ejercicio de la función pública al tenor de lo normado en el artículo 228 de la Constitución Política, quienes la ejercen, es decir, los funcionarios judiciales son susceptibles de la asignación legal de competencias por parte del Congreso de la República, al hacer uso de la facultad contenida en el numeral 23 del artículo 150 ibídem, relativa a la expedición de las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos; o por el legislador extraordinario, en las condiciones predeterminadas por el numeral 10° ídem.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el recurso de reposición, señalando que éste procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; por su parte el numeral 5 del artículo 243 ibídem establece que contra el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar procede el recurso de apelación.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, se tiene que en el *sub examine*, el recurso de reposición no esgrime ningún argumento respecto de la violación de los actos acusados de las normas que señala como violadas, dado que se ciñe a señalar que la pensión se reconoció y reliquidó con infracción de las normas en las que debía fundarse, la cual le está ocasionando al sistema pensional graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera.

En ese orden, tal como se señaló en el auto recurrido no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del C. P. A. C. A., para efectos de acceder al decreto de la medida provisional de suspensión provisional de las Resoluciones No. PAP 039399 del 17 de febrero de 2011, UGM 037536 del 09 de marzo de 2012 y RDP 007985 del 21 de febrero de 2013, debido a que a la señora María Lolita Barrera Arias por ser beneficiaria del régimen de transición que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se le reconoció una pensión de vejez cumpliendo los requisitos de edad y de tiempo de servicio bajo el régimen establecido en el Decreto 546 de 1971, razón por la cual y al no existir argumentos nuevos que permitan modificar la decisión primigenia, y como quiera que, no se probó siquiera sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 231 del C. P. A. C. A., en la parte resolutive se dispondrá confirmar el auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1339 de 2000. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Ahora, en cuanto al recurso de apelación, se tiene que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

«1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.»

Por su parte, el artículo 244 ibídem, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

«ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.»

En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto devolutivo, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

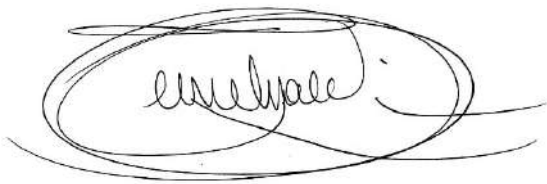
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad demandante.

SEGUNDO.- Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', is enclosed within a large, loopy oval-shaped flourish.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

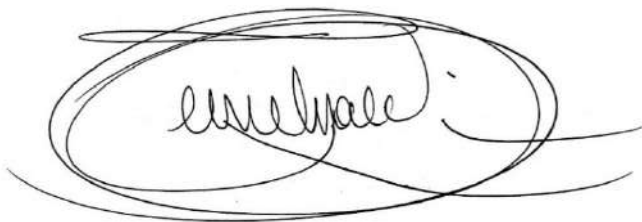
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-017-2022-00171-01
Demandante:	Edna Mariana Ortiz Díaz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.